



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Beatriz del Carmen Sayhueque - EX-2021-01638852-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01638852-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **BEATRIZ DEL CARMEN SAYHUEQUE** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00844111-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de noviembre de 2021 la señora Beatriz del Carmen Sayhueque interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2021-1887-E-NEU-GPN que dispuso la cesación de sus servicios en la institución policial para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre en el artículo 14° inciso d) de la Ley 1131;

Que surgen de los antecedentes diversas constancias de intervenciones de la Junta Médica policial, de las cuales se desprende que la reclamante debía permanecer en reposo;

Que mediante Resolución N° 1144/20 del 27 de agosto de 2020 la Jefatura de Policía resolvió el pase a situación de revista pasiva de la requirente, con encuadre legal en el artículo 113° inciso a) de la Ley 715. Ello fue notificado el 20 de octubre de 2020;

Que por Resolución N° 163/21 del 29 de enero de 2021 la Jefatura de Policía dispuso prolongar la situación de revista pasiva de la reclamante. La norma fue notificada el 11 de febrero de 2021;

Que por acta de Junta Médica N° 900 del 29 de marzo de 2021 se reconsideró la evaluación médica efectuada el 27 de noviembre de 2020, se determinó que la requirente padecía una afección no laboral psicopatológica, con una incapacidad laboral temporal y que no tenía aptitud para su cuerpo y escalafón, debiendo guardar reposo hasta ser tratado su caso por Junta Extraordinaria;

Que se agregó a las actuaciones el legajo personal de la reclamante y planilla de antecedentes médicos del 08 de abril de 2021, cuyo contenido reza: “*inepta*” con la descripción de todas las intervenciones médicas que recayeron sobre la requirente y sus antecedentes de situación de revista;

Que previo Dictamen N° 598/21 de la Asesoría Letrada General, mediante Resolución N° 1195/21 del 05 de julio de 2021 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios de la agente para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14° inciso d) de la Ley 1131. Ello fue notificado el 08 de julio de 2021;

Que por Dictamen N° 981/21 del 31 de agosto de 2021 la Asesoría Letrada General propició la emisión del decreto que disponga el retiro obligatorio de la agente;

Que mediante Dictamen DICFC-2021-440-E-NEU-LEGAL#MG del 17 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad sugirió la emisión del acto administrativo que decreta el retiro obligatorio de la señora Sayhueque;

Que por Decreto DECTO-2021-1887-E-NEU-GPN del 02 de noviembre de 2021 se dispuso la cesación de los servicios de la requirente para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso d) de la Ley 1131. La norma fue notificada el 11 de noviembre de 2021;

Que el 29 de noviembre de 2021 la señora Sayhueque interpuso reclamo administrativo contra el Decreto DECTO-2021-1887-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2021-1887-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, la Ley 1131 y su decreto reglamentario, que establecen un régimen especial en materia de retiros y pensiones para el personal policial de la Provincia del Neuquén y demás normas aplicables al caso;

Que la Ley 1131 y su decreto reglamentario deben ser interpretados conforme la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el sentido que: *“... el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio cardinal de división de poderes...”* (PTN, Dictamen N° 312 del 01/12/2015, Tomo 295, Página 215);

Que a continuación se analizará si corresponde revocar el Decreto DECTO-2021-1887-E-NEU-GPN mediante el cual se dispuso el retiro obligatorio de la requirente de las filas de la institución policial;

Que en su planteo la requirente manifestó que el citado decreto devino arbitrario ya que los hechos vertidos en el mismo diferían ampliamente de los realmente acontecidos. En tal sentido, sostuvo que la principal causa de su malestar psicológico fue la violencia de género a la que fue sometida por un agente masculino de las fuerzas. Además manifestó haber superado parcialmente su estado de salud y en virtud de ello estar en condiciones de retornar a las fuerzas policiales, a la par que indicó no haber podido oportunamente apelar las actas de Junta Médica que conllevaron a dictaminar su estado de salud inhabilitante, justamente por el malestar psicológico que padecía. Por otra parte, entendió que su situación debió ser analizada por la Junta Extraordinaria de Calificaciones;

Que habiendo abordado los agravios, cabe mencionar que a la requirente se le realizaron las correspondientes Juntas Médicas y en la última que data del 29 de marzo de 2021, se dictaminó que no se encontraba en condiciones de desarrollar tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón en forma definitiva, debiendo permanecer en reposo laboral hasta ser tratada en Junta Extraordinaria;

Que resulta necesario destacar que inicialmente la requirente revistó en situación de disponibilidad pasiva dispuesta por la Jefatura de Policía mediante Resolución N° 1144/20 del 27 de agosto de 2020 y que dicha situación fue prorrogada luego por Resolución N° 163/21 del 29 de enero de 2021 emitida por la misma instancia jerárquica, la cual puso como fecha límite para revistar en situación pasiva el 17 de marzo de 2021;

Que a raíz del transcurso del plazo señalado la peticionante no fue tratada por la Junta Extraordinaria de

Calificaciones, debido a que el 17 de marzo de 2021 agotó su situación de revista pasiva conforme lo prevé el artículo 115° de la Ley 715, quedando configurada así la situación prevista en el artículo 14° inciso d) de la Ley 1131 y el artículo 113° inciso a) de la Ley 715. Ante ello, se aclara que el agravio basado en la falta de análisis del caso por la Junta Extraordinaria de Calificaciones resulta improcedente por cuanto escapan a su análisis aquellas situaciones en donde la licencia por enfermedad se extiende durante dos (2) años;

Que en este contexto mediante Resolución N° 1195/21 del 05 de julio de 2021 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios de la reclamante para pasar a situación de retiro obligatorio, situación que no fue oportunamente controvertida y que no puede ahora la requirente válidamente objetar, pues tampoco fue debidamente cuestionada en el plazo de cuatro (4) días hábiles fijado en el Acta N° 900 de Junta Médica llevada a cabo el 29 de marzo de 2021;

Que así, no se advierte arbitrariedad alguna en la norma atacada pues la misma es consecuencia de todos los antecedentes que sirvieron de base y, en concreto, del transcurso del plazo en situación de revista pasiva;

Que asimismo es válido exponer que en razón de la especialidad de la materia, no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos realizados por personal capacitado. Es la Junta Médica de Apelación el único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes del servicio de medicina laboral o juntas médicas policiales, que debieron haber sido apelados por la requirente;

Que en cuanto al informe psicológico aportado como prueba en las actuaciones se advierte que el mismo resulta improcedente en su aspecto temporal de presentación e inoponible en esta instancia, atento haber sido realizado sin intervención del organismo administrativo competente;

Que por todo lo expuesto, no se observa arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la decisión adoptada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Beatriz del Carmen Sayhueque contra el Decreto DECTO-2021-1887-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-25-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **BEATRIZ DEL CARMEN SAYHUEQUE** contra el Decreto DECTO-2021-1887-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

